

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-309/2021

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: ASAMBLEA
MUNICIPAL DE CHIHUAHUA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO INSTRUCTOR: CÉSAR
LORENZO WONG MERAZ

SECRETARIADO: AZUCENA MABEL
VILLALOBOS SÁNCHEZ, JOSÉ
ANTONIO GONZÁLEZ FLORES,
EDUARDO ROMERO TORRES.

COLABORÓ: ADRIANA LIZBETH
MURILLO LUJÁN

Chihuahua, Chihuahua; dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que: a) **declara la nulidad** de la votación recibida en las casillas que se precisan en el apartado correspondiente; b) **modifica** los resultados del acta de cómputo distrital y c) **confirma** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Diputados al H. Congreso del Estado, a favor de la fórmula de candidatos registrada por la coalición “Nos une Chihuahua”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática relativa al Distrito Electoral 20, en el Estado de Chihuahua.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	6
3. PROCEDENCIA.....	6
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	9
5. ANÁLISIS DEL CASO	9
6. ESTUDIO DE FONDO.....	10
7. RECOMPOSICIÓN.....	24
8. EFECTOS	27
9. RESUELVE	27

GLOSARIO

<i>Asamblea:</i>	Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto Estatal Electoral
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Coalición</i>	Nos Une Chihuahua integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<i>Instituto:</i>	Instituto Estatal Electoral
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley:</i>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>PRD</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>PVEM:</i>	Partido Verde Ecologista de México
<i>Proceso Electoral:</i>	Proceso electoral local 2020-2021
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Estatal Electoral

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que a continuación se describen, cuyas fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo aclaración en contrario.

1. ANTECEDENTES

1.1 Jornada electoral. El seis de junio se celebró en el estado de Chihuahua la jornada electoral para elegir al Gobernador del estado, diputados al Congreso del Estado, miembros del Ayuntamiento y Síndicos.

1.2 Acto impugnado. Concluida la jornada electoral, el once de junio, la *Asamblea* procedió a llevar a cabo la sesión de cómputo de la votación.

Dentro de dicho cómputo se realizó el relativo a la elección de diputado del distrito 20, entregando la constancia de mayoría y validez al candidato propuesto por la Coalición Nos Une Chihuahua integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Es el caso que el acta de cómputo distrital consigna los resultados siguientes:




TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	VEINTICINCO MIL NOVENTA Y OCHO	25,098
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	OCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS	8,406
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE	2,557
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	QUINIENTOS UNO	501
 PARTIDO DEL TRABAJO	UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN	1,831
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO	10,194
 PARTIDO MORENA	SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN	6,551
 PARTIDO NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA	CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS	5,322
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE	849
 PARTIDO FUERZA POR MEXICO	TRESCIENTOS DIEZ	310
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE	437
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CINCO	5
VOTOS NULOS	UN MIL NOVECIENTOS DOCE	1,912
TOTAL	SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES	63,973

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ Y SIETE	25,317
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	OCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS	8,406
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO	2,775
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	QUINIENTOS UN	501
 PARTIDO DEL TRABAJO	UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN	1,831
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO	10,194
 PARTIDO MORENA	SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN	6,551
 PARTIDO NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA	CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS	5,322
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE	849
 PARTIDO FUERZA POR MEXICO	TRESCIENTOS DIEZ	310
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CINCO	5
VOTOS NULOS	UN MIL NOVECIENTOS DOCE	1,912
TOTAL	SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES	63,973

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
 	VEINTIOCHO MIL NOVENTA Y DOS	28,092
 PARTIDO REVOLUCIONARIO	OCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS	8,406

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
INSTITUCIONAL		
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	QUINIENTOS UN	501
 PARTIDO DEL TRABAJO	UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN	1,831
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO	10,194
 PARTIDO MORENA	SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN	6,551
 PARTIDO NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA	CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS	5,322
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE	849
 PARTIDO FUERZA POR MEXICO	TRESCIENTOS DIEZ	310
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CINCO	5
VOTOS NULOS	UN MIL NOVECIENTOS DOCE	1,912
TOTAL	SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES	63,973

1.3. Medio de Impugnación. En contra de dicho acto, el dieciséis de junio, el *PVEM*, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal promovió juicio de inconformidad, impugnando la elección de diputado por el principio de mayoría relativa del distrito 20.

1.4. informe circunstanciado. El veintidós de junio, el presidente de la Asamblea Municipal de Camargo rinde informe circunstanciado bajo la clave de oficio IEE-AM011-239/2021.

1.5. Registro y turno. El veintitrés de junio, el Magistrado Presidente ordenó formar, registrar y turnar al magistrado César Lorenzo Wong Meraz el expediente de clave JIN-309/2021, para su sustanciación y resolución.

1.6. Admisión. Mediante acuerdo del ocho de julio emitido por el magistrado instructor, se admite el expediente en que se actúa.

1.7. Cierre de instrucción y circulación. El catorce de julio el Magistrado Instructor ordeó el cierre de la intruccion al obrar en el expediente suficiente información conforme a derecho y se circuló el proyecto de resolucion a los integrantes del Pleno del Tribunal.

1.8. Convocatoria. El quince de julio se convocó a sesión pública de Pleno, misma que habrá de celebrarse el dieciséis del mismo mes.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa al distrito 20 celebrada el seis de junio, los resultados obtenidos en el acta de cómputo distrital de dicha elección y en consecuencia la constancia de mayoría y validez otorgada al candidato propuesto por la coalición.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la *Constitución Federal*; 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la *Constitución Local*; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numeral 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, inciso c); 305, numeral 3; 375 y 379, de la *Ley*.

3. PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, es obligación de este *Tribunal*, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 377 de *Ley*.

3.1 Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto, identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, elección que se impugna, mención individualizada del acta de computo que se impugna, mención individualizada de la o las casillas que se impugnan, al

igual que hechos y agravios, haciéndose constar, el nombre y firma autógrafa del impugnante.

3.2 Oportunidad. La interposición del escrito de demanda se considera oportuna, toda vez que el cómputo distrital de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito 20 concluyó el once de junio, según se desprende de la constancia que obra en autos y el medio de defensa se interpuso el dieciséis, es decir, dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 307, numeral 2, de la *Ley*.

3.3 Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de la *Ley* ya que el actor es un partido político nacional con registro local; y con relación a la personería, se advierte que el recurso fue promovido por conducto de quien de conformidad con la *Ley* tiene facultades para hacerlo.

Igualmente, los requisitos establecidos en el artículo 377, numeral 1, del de la *Ley* se encuentran cubiertos, como se verá a continuación.

A. Señalamiento de la elección que se impugna. Este requisito se colma porque los actores señalan en forma concreta que impugnan la elección de diputados llevada a cabo en el distrito 20 en el Estado de Chihuahua.

B. Mención individualizada del acta de cómputo que se impugna. Asimismo, en la presente demanda se precisa que se impugna el “Acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa correspondiente al distrito 20 en el Estado de Chihuahua”.

C. La mención individualizada de la o las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. De igual modo, este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que, a lo largo del escrito de impugnación, la parte accionante solicita la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas, en base a los hechos y a las causales de nulidad que al efecto hace valer.

3.4 Causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado.

El PAN, en su carácter de tercero interesado aduce que la demanda de juicio de inconformidad que se estudia es improcedente, en virtud de que el acto que se combate con el medio fue aprobado en sesión pública de la Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral en Camargo, el once de junio, cumpliéndose con todas las formalidades es establecidas en la Ley.

Señala además que en la legislación electoral se prevé la posibilidad de que existan funcionarios emergentes, para el caso de que no asistan los funcionarios propietarios o los suplentes generales.

Por otro lado, manifiesta que la parte actora debe probar no sólo que dichas personas que hicieron las veces de funcionarios de la mesa directiva de casilla, no se encuentran autorizadas por el Consejo Distrital, sino también que las mismas no se encuentran en la lista nominal de la sección correspondiente, situación que en la especie no se presenta.

De igual manera señala la omisión de aportar el medio idóneo, objetivo y material que de manera indubitable acredite el hecho que reclama. Por tanto, su agravio se traduce en una manifestación alejada de acreditar su pretensión y los elementos mínimos para que se actualice la causa de nulidad que invoca, añade que el actor omite establecer el nexo causal entre la irregularidad o causa de nulidad que señala y el hecho que manifiesta, lo que arroja como consecuencia la inoperancia de su agravio.

Este Tribunal considera que, en el presente medio de impugnación, el requisito de mérito se encuentra satisfecho, pues de las actuaciones que integran el presente expediente, se deduce que, contrariamente a lo sostenido por el tercero interesado, el actor sí expresó los hechos en que se basa su impugnación y los razonamientos para tratar de demostrar sus aseveraciones, como se advierte del análisis del escrito de demanda.

En consecuencia, al no actualizarse la causal de improcedencia hecha valer, ni otra distinta, procede realizar el estudio de los restantes presupuestos procesales.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió el Acuerdo mediante el cual se implementan las videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, con motivo de la contingencia sanitaria originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Razón por la cual se justifica la resolución del presente de manera no presencial.

5. ANÁLISIS DEL CASO

5.1 Síntesis de agravios

La parte actora señala que en noventa y seis casillas se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley, ello en atención a que diversos funcionarios que participaron en las mesas directivas no forman parte de la sección en la que ejercieron el cargo, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley.

Por lo anterior, solicita que se anule la votación recibida en las casillas señaladas y se modifique el cómputo distrital

5.2 Planteamiento de la controversia

La labor de este Tribunal consistirá en dilucidar:

- a) Si procede declarar la nulidad de la votación recibida en noventa y seis casillas por actualizarse la casual de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley;

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Previo al estudio de los agravios, es necesario precisar que esta autoridad analizará de manera integral el escrito de impugnación y dará contestación a todo aquello que constituye un motivo de agravio, cumpliendo así con el principio de exhaustividad.¹

Primeramente, se tendrá presente el criterio reiterado por la Sala Superior, en cuanto a que los motivos de inconformidad que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente dentro de alguno en particular, como podría ser, el atinente a "agravios".²

En ese tenor, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.³

Asimismo, debe subrayarse que, en los juicios de inconformidad, como el que nos ocupa, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 309, numeral 1), inciso f), y 349 de la Ley, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

¹ Sirve de sustento la Jurisprudencia 12/2001, de la Sala Superior de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

² Criterio sustentado en la Jurisprudencia 2/98, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

³ Criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro. "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

Por lo que, de la lectura cuidadosa y detenida que se realice del escrito de impugnación; es decir, de su correcta comprensión, se debe advertir y atender a lo que quisieron expresar los actores, ya que sólo de esa forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al estar interpretando la verdadera intención del accionante.⁴

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que, en el Juicio Inconformidad, no se puede dar la suplencia total de los agravios; sin embargo, del escrito de impugnación se advierte que el actor solicita la nulidad de casillas en la elección de diputación local del distrito veinte (20), de ahí que, esta autoridad procede al estudio del mismo.

Por lo que, una vez dilucidada la controversia a resolver, lo conducente es esclarecer la manera en que este Tribunal analizará el motivo de agravio expuestos por el actor.

En esa tesitura, por cuestión de método, el agravio será analizado, para posteriormente realizar una contrastación de la normatividad en la materia con los hechos acreditados a través de las pruebas presentadas; y los que no sea posible su encuadramiento, se estudiarán de manera particular realizando el análisis respectivo.

Lo anterior, sin que se traduzca en alguna afectación jurídica en perjuicio de las partes, dado que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino la posible omisión de estudio en que se pueda incurrir.⁵

6.2 Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley

A. Resumen de los agravios

⁴ Criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

⁵ “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, página 125.

El actor hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley, pues a su consideración el hecho de que en noventa y seis casillas se haya recibido la votación por ciudadanos que no se encontraban registrados dentro de la sección en que fungieron como funcionarios electorales, les causa agravio, pues se violenta lo establecido por la legislación electoral.

Las casillas que serán objeto de estudio en el presente medio, se desglosan a continuación:

Casilla		Casilla		Casilla		Casilla	
175	B1	203	C2	1396	S1	2206	B1
181	B1	203	C3	1397	B1	2206	C1
182	B1	203	C4	1399	B1	2615	C1
182	S1	205	C1	1399	C1	2618	B1
184	B1	205	C2	1400	B1	2621	B1
186	C1	206	B1	1401	B1	2623	B1
187	B1	206	C2	1402	B1	2625	B1
191	B1	215	C1	1403	B1	2625	C1
191	C1	216	B1	1405	C1	2630	B1
191	C2	216	C1	1406	B1	2641	B1
192	B1	217	B1	1406	C1	2619	B1
192	C1	253	B1	1406	C2	2624	B1
192	C2	260	B1	1407	B1	2624	C1
192	C4	266	B1	1407	C1	2636	B1
192	C6	266	C1	1407	C2	2636	C1
193	B1	267	B1	1407	C3	2637	B1
194	B1	268	B1	1408	B1	2638	B1
194	C1	1388	B1	1409	B1	2638	C1
195	B1	1389	B1	1409	C1	2639	B1
202	B1	1390	B1	1410	B1	2642	B1
202	C1	1392	B1	1416	B1	2642	C1
202	C2	1393	B1	1419	B1	2643	B1
203	B1	1394	B1	1422	B1	2644	E1
203	C1	1396	B1	1423	B1	2646	B1

B. Normativa aplicable

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, a quienes el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el sufragio sea universal, libre, secreto, directo, personal

e intransferible; encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar su respectivo escrutinio y cómputo.

En cuanto a su integración, para el presente proceso electoral concurrente, resultaba necesario para la recepción de la votación de elecciones federales y locales, integrar casillas únicas, las cuales, según el artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debían estar integradas por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, y, para el caso que concurren dos procesos electorales como lo es en el proceso en curso, el mismo dispositivo prevé la adición de un secretario y un escrutador quienes debían estar inscritos en la sección electoral que comprenda la casilla en que participaron.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros de dicho órgano electoral, la norma contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, a través de un procedimiento de insaculación y, el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como propósito suplir las ausencias de los ciudadanos designados, así como dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla.

Así, ante la posibilidad de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con su obligación de acudir y desempeñarse como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador estableció el procedimiento a seguir para sustituir a dichos funcionarios.

Conforme a la norma, de no quedar integrada la mesa directiva de casilla para su instalación y apertura, se designará a los funcionarios necesarios para su integración, a través de un procedimiento de corrimiento de los que se encuentren presentes, o en su caso, de entre los electores que estén en la casilla.

Toda sustitución debe recaer en electores que se encuentren presentes en la casilla para emitir su voto, es decir, sobre aquellos que pertenezcan a la

sección correspondiente, y en ningún caso, podrá recaer en representantes de partidos políticos, candidatos independientes u observadores electorales.⁶

De lo dicho hasta el momento, se colige que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza, protege el principio de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley, mismo que se vulnera cuando la mesa directiva de casilla es integrada por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; específicamente cuando éstos pertenecen a una sección diversa a la de la casilla en donde intervienen.

De igual forma, se acredita la causal de nulidad, en el supuesto de que las mesas directivas de casilla no se integren con todos los funcionarios designados, con la salvedad de que, en este caso, se debe atender a las funciones que tiene encomendado el funcionario faltante, así como la plena colaboración de los demás integrantes, con la finalidad de determinar si existió certeza en la recepción de la votación, toda vez que resulta equiparable la ausencia del presidente de casilla que de los escrutadores.⁷

Además, si se observa que la casilla cuestionada solamente se integró con una persona escrutadora y otro miembro de la mesa directiva -como lo es la presidencia-, esa circunstancia no afecta la validez de la votación que se recibió en la misma, pues ha sido criterio de la Sala Superior que de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es atribución de la persona presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos se realice el escrutinio y cómputo.⁸

⁶ Artículo 151, numeral 3 de la Ley y 274, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales.

⁷ Criterio sostenido por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SG-JIN-12/2018 de veinte de julio de dos mil dieciocho.

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al juicio de clave SUP-REC-820/2018 y conforme con la Jurisprudencia 44/2016 de rubro **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.**

C. Caudal probatorio

Para la comprobación de los agravios expuestos por los actores, este Tribunal cuenta con el siguiente material probatorio:

- a) Original, o en su caso, copia al carbón del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de cada casilla;
- b) El último encarte difundido por la autoridad competente;⁹
- c) Hojas de incidentes y escritos de protesta, en su caso; y
- d) La lista nominal de electores en medio digital remitida por el Instituto Nacional Electoral.¹⁰
- e) <https://prep2021.ine.mx/diputaciones/nacional/votos-distrito/mapa>. La información que está al alcance del público en general, constituyendo lo que generalmente se conoce como hecho notorio, pues aparece publicada en sitios de internet oficiales¹¹

A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concederá valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículos 323, numeral 1, inciso a) de la Ley; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes.

D. Caso concreto

a) Casillas en las que las personas señaladas no participaron

⁹ El encarte fue proporcionado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua mediante oficio INE-JLE-CHIH-1040-2021 de fecha 21 de junio de 2021, el cual obra en archivos de este Tribunal.

¹⁰ La lista nominal que se hace referencia fue proporcionada por el Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/JLE/BRFE/174/2021 de 25 de junio de 2021., la cual obra en archivos de este Tribunal.

¹¹ Jurisprudencia con clave XX.2o. J/24, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. Registro IUS: 168124

Del caudal probatorio, se desarrolla la siguiente tabla de casillas impugnadas donde se advierte que los cargos de mesa directiva no fueron integrados por persona alguna.

Sección	Tipo	Cargo que según el actor ocupó		Sección	Tipo	Cargo que según el actor ocupó
182	B1	E3		1407	C1	E3
182	S1	E3		1407	C3	E3
187	B1	E2		1409	B1	E3
187	B1	E3		1416	B1	E3
192	B1	E2		1422	B1	E3
192	C1	E3		1423	B1	E2
192	C4	E3		1423	B1	E3
195	B1	P		2206	C1	E3
205	C1	E3		2623	B1	E2
216	B1	E3		2623	B1	E3
268	B1	E3		2625	B1	E3
1388	B1	E3		2625	C1	E3
1399	C1	E2		2630	B1	E3
1406	C2	E2		2639	B1	E3
1406	C2	E3				
1407	B1	E3				

Al no haber participado persona alguna en los treinta cargos señalados en este apartado durante la jornada electoral como funcionarios de casilla, el Tribunal no encuentra irregularidad alguna que justifique la anulación de la votación recibida en las mismas, sino por el contrario, estima que se trató de un error por parte de los actores en la formulación del agravio, al referirse equivocadamente a cargos en lo que no participaron ciudadanos como funcionarios de las casillas en comento.

Aunado a ello, es preciso señalar que si la casilla cuestionada solamente se integró con una persona de cualquiera de los cargos de la casilla y con otro miembro de la mesa directiva -como lo es la presidencia-, esa circunstancia no afecta la validez de la votación que se recibió en la misma, pues ha sido criterio de la Sala Superior que de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es atribución de la persona presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios

presentes y ante los representantes de los partidos políticos se realice el escrutinio y cómputo.¹²

En consecuencia, resultan **infundados** los agravios de los actores en relación a los supuestos examinados.

b) Casillas en las que las personas señaladas sí participaron y sí forman parte de la sección

Este Tribunal advierte que las personas que a continuación se enlistan sí participaron el día de la elección y **sí** forman parte de la sección, por lo cual no se vulnera la normativa electoral.

Sección	Tipo	Funcionario señalado en el acta	Cargo que según el actor ocupó	¿Participó como funcionario?	Cargo que ocupó	¿Pertenece a la sección?
175	B1	JUAN FRANCISCO HOLGUIN SALAGDO	E3	SI	E3	SI
184	B1	ARIEL ALEJANDRO TARANGO IBARRA	E3	SI	E3	SI
187	B1	BERTHA VARA NAJERA	P	SI	P	SI
187	B1	KATIA ZAMARRON LOPEZ	S2	SI	S2	SI
191	B1	GERMAN LOPEZ HERNANDEZ	E1	SI	E1	SI
191	C1	BERTHA ALICIA CHAPARRO FERNANDEZ	E3	SI	E3	SI
193	B1	JOSEFINA RODRIGUEZ PEÑA	E1	SI	E1	SI
193	B1	BOGAR ADAN PONCE NORIEGA	E2	SI	E2	SI
193	B1	ISRAEL VALENTIN GUERRERO CRUZ	E3	SI	E3	SI
194	B1	ALDO ARTURO LUNA FIERRO	E2	SI	E2	SI
194	B1	ALVARO GANDARA MERAZ	E3	SI	E3	SI
194	C1	JAIME LIMAS LOPEZ	E1	SI	E1	SI
194	C1	ANTONIO RENTERIA REYNA	E3	SI	E3	SI
195	B1	GERARDO ACOSTA HOLGUIN	S2	SI	S2	SI
202	B1	KARELI ARELI GAYTAN OLACIO	E3	SI	E3	SI
202	C1	ANGELA MEZA RODRIGUEZ	E3	SI	E3	SI
202	C2	KARLA YAMEL BELTRAN QUIÑONEZ	E1	SI	E1	SI
203	B1	ELOISA HERNANDEZ TORRES	S1	SI	S1	SI
203	B1	BRENDA ITZEL DE JESUS OJEDA	E3	SI	E3	SI
203	C1	GUADALUPE SOSA MARTINEZ	E2	SI	E2	SI
203	C1	ALMA ROSA GONZALEZ SALCIDO	E3	SI	E3	SI
203	C2	JOSE ALBERTO BRISEÑO NUÑEZ	E1	SI	E1	SI
203	C2	JOSE ARMANDO LEAL RAMIREZ	E2	SI	E2	SI
203	C3	VERONICA GUIJARRO BARRON	E3	SI	E3	SI
203	C4	ARMANDO BARRON CORDERO	E3	SI	E3	SI

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída el juicio de clave SUP-REC-820/2018 y conforme con la Jurisprudencia 44/2016 de rubro **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.**

Sección	Tipo	Funcionario señalado en el acta	Cargo que según el actor ocupó	¿Participó como funcionario?	Cargo que ocupó	¿Pertenece a la sección?
205	C2	ARACELI CHAVEZ ARMENDARIZ	E2	SI	E2	SI
205	C2	CARLOS RAMON LOPEZ XX	E3	SI	E3	SI
206	B1	FRANCISCO JAVIER ARELLANES SOTO	E1	SI	E1	SI
206	C2	ROBERTO JULIO HUERTA RODRIGUEZ	E2	SI	E2	SI
215	C1	SOFIA BARRANDEY CHAVIRA	E3	SI	E3	SI
216	C1	JOSE ANGEL CALDERON DURAN	E3	SI	E3	SI
217	B1	LUIS FERNANDO GONZALEZ GUTIERREZ	E2	SI	E2	SI
217	B1	JESUS MANUEL LOZANO CAZARES	E3	SI	E3	SI
253	B1	ANA DELIA AVILA VALLES	E3	SI	E3	SI
260	B1	MARTHA DURAN FLORES	E2	SI	E2	SI
260	B1	CARMEN MORA AVILA	E3	SI	E3	SI
266	B1	GLORIA JUDITH RANGEL GUDIÑO	S1	SI	S1	SI
266	B1	ARIANA RANGEL CONTRERAS	S2	SI	S2	SI
266	C1	GUADALUPE RANGEL GUDIÑO	S2	SI	S2	SI
267	B1	DAGOBERTO LOYA DOMINGUEZ	E2	SI	E2	SI
267	B1	ANGELICA SANTANA CAMPOS	E3	SI	E3	SI
1389	B1	LUIS ANTONIO CASILLAS APARICIO	E2	SI	E2	SI
1390	B1	RAFAEL ALONSO LOYA PERA	E2	SI	E2	SI
1392	B1	DIANA ESMERALDA ACOSTA DE LA RIVA	E2	SI	E2	SI
1393	B1	PAOLA IVONE MORALES VASQUEZ	E2	SI	E2	SI
1394	B1	MARINA BURCIAGA DURAN	E2	SI	E2	SI
1394	B1	MANUEL MORALES GARCIA	E3	SI	E3	SI
1397	B1	MARIA HILARIA ESPINOZA HOLGUIN	E3	SI	E3	SI
1396	S1	MANUEL RIOSFLORES	E3	SI	E3	SI
1399	C1	KARIM ALI BUJADIR AVILA	S1	SI	S1	SI
1400	B1	ANGEL ADAN DOMINGUEZ MENDEZ	E3	SI	E3	SI
1401	B1	LAURA IVONNE SALAS PORTILLO	E3	SI	E3	SI
1402	B1	LIZBETH RIVERA AMAYA	E3	SI	E3	SI
1403	B1	YULIANA ESTEFANIA OCHOA HERRERA	E3	SI	E3	SI
1405	C1	CARMEN ILEANA ALVARADO LOZOYA	E3	SI	E3	SI
1406	C1	ARMANDO CERVANTES HINOJOSA	E1	SI	E1	SI
1406	C1	MAXIMINO CARABEO GUTIERREZ	E2	SI	E2	SI
1406	C1	MARIA GUADALUPE LOPEZ ALEMAN	E3	SI	E3	SI
1406	C2	JUAN ANTONIO NIÑO ZUÑIGA	E1	SI	E1	SI
1407	B1	FELIPE CASTRUITA MONREAL	E1	SI	E1	SI
1407	B1	ANA MARIA RAMIREZ GOMEZ	E2	SI	E2	SI
1407	C2	MARIA GUADALUPE SALAZAR VALDEZ	E1	SI	E1	SI
1407	C2	ANA EDIT ZAMORA RIOS	E2	SI	E2	SI
1410	B1	ANA IRMA LOPEZ HERNANDEZ	E3	SI	E3	SI
1416	B1	LAURA YESENIA RODRIGUEZ CORDERO	S2	SI	S2	SI
1416	B1	EUSEBIA REYNA FLORES	E1	SI	E1	SI

Sección	Tipo	Funcionario señalado en el acta	Cargo que según el actor ocupó	¿Participó como funcionario?	Cargo que ocupó	¿Pertenece a la sección?
2206	C1	FLOR EVANGELINA DAVILA OBREGON	E2	SI	E2	SI
2618	B1	CARLOS JOEL ATILANO SANTILLAN	E3	SI	E3	SI
2621	B1	JESUS JOSE QUINTANA FLORES	E3	SI	E3	SI
2623	B1	MARIA DE JESUS VELAZQUEZ GANDARA	E1	SI	E1	SI
2630	B1	MARIA ELENA ALVIDREZ PULIDO	E2	SI	E2	SI
2624	B1	VERONICA SOTO PADILLA	E3	SI	E3	SI
2624	C1	IRMA ESTELA HOLGUIN NATIVIDAD	E3	SI	E3	SI
2636	B1	MOISES HERRERA RAMIREZ	E3	SI	E3	SI
2636	C1	CARMEN OLIVIA PALLARES GAMBOA	E3	SI	E3	SI
2638	B1	NICOLASA CARO DELGADO	E3	SI	E3	SI
2638	C1	ROSA EMMA MARTA RAMIREZ	E3	SI	E3	SI
2639	B1	MARIA DEL CARMEN MENDEZ GARCIA	S2	SI	S2	SI
2639	B1	ELIA IVONNE MENDEZ SERNA	E1	SI	E1	SI
2639	B1	LUZ ELENA MONTES ARZATE	E2	SI	E2	SI
2642	B1	DEISY MIRELLA OLIVAS TALAMANTES	S2	SI	S2	SI
2642	B1	LAURA ISABEL CHAVEZ ESQUIVEL	E2	SI	E2	SI
2642	B1	MANUELA MARTA GONZALEZ	E3	SI	E3	SI
2642	C1	MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ AVALOS	S1	SI	S1	SI
2642	C1	LIDIA BIBIANA LARA PEREZ	S2	SI	S2	SI
2642	C1	CATALINA OLGUIN SALAZAR	E1	SI	E1	SI
2642	C1	MA DEL CARMEN PEREZ MARTINEZ	E2	SI	E2	SI
2642	C1	PEDRO ALFONSO PEINADO CARABAYA	E3	SI	E3	SI
2643	B1	MARIA CRUZ BAUTISTA	E3	SI	E3	SI
2644	E1	MARIA DE JESUS HERNANDEZ GALVAN	E2	SI	E2	SI
2644	E1	YADIRA DOMINGUEZ LOZANO	E3	SI	E3	SI
2646	B1	ORALIA FIERRO REY	E1	SI	E1	SI
2646	B1	TAMARA SANTOS REAL	E3	SI	E3	SI

Se colige que los noventa y tres ciudadanos fueron previamente designados por el órgano electoral competente, o bien, recibieron la invitación el día de la jornada electoral para fungir como integrantes de la mesa receptora debido a la ausencia de los inicialmente designados.

En este segundo supuesto, del contraste de los nombres contenidos en las actas de la jornada electoral y/o actas de escrutinio y cómputo con el listado nominal correspondiente, se concluye que las posibles sustituciones efectivamente se hicieron con electores pertenecientes a la sección; por lo que es evidente que en el caso concreto no se afectó la certeza de la votación

recibida, ya que la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos de Ley.

Por tanto resulta **infundado** el agravio de los actores en relación a los supuestos analizados en este apartado.

c) Casillas en las que fue necesario realizar aclaraciones al nombre del funcionario, pero sí pertenece a la sección.

En las casillas que a continuación se enlistan, los ciudadanos sí participaron y sí se encuentran en la sección, sin embargo fue necesario llevar a cabo aclaraciones en cuanto al nombre, en virtud de errores simples o confusiones presentadas en las actas que pudieran haber generado en los actores una presunción de que la persona que integró la casilla no correspondía a la sección.¹³

Sección	Tipo	Funcionario señalado en el acta	Cargo	¿Participó como funcionario ?	Nombre que aparece en actas y/o listado nominal	Cargo	¿Pertenece a la sección?
181	B1	DANIEL GUILLERMO RODRIGUEZ SOTO	E1	SI	DANIEL GUILLERMO SOTO RODRIGUEZ	E1	SI
182	S1	MA. DEL SOCORRO BALLESTEROS GALINDO	E1	SI	MARIA DEL SOCORRO BALLESTEROS GALINDO	E1	SI
186	C1	ANDRES MANUEL QUINTANILLA F.	E3	SI	MANUEL ANDRES QUINTANILLA FERNANDEZ	E3	SI
192	B1	DANIELA LAURA CLAVO DE HARO	E3	SI	LAURA DANIELA CALVO DE HARO	E3	SI
192	C6	SARA G. CASTELLANOS MARTINEZ	E3	SI	SAIRA GUADALUPE CASTRELLON MARTINEZ	E3	SI
195	B1	JOSE ZARATE C.	E2	SI	JOSE ZARATE CEDILLO	E2	SI
195	B1	JESÚS MARTIN VELA VASQUEZ	E3	SI	JESÚS MARTIN VELO VASQUEZ	E3	SI
203	B1	GLORIA ACOSTA GUERRERO	E2	SI	GLORIA BRIGGTH ACOSTA GUERRERO	E2	SI
266	C1	SANTOS VIVIANA ORTEGA DÍAZ	S1	SI	SANTOS VIVIANA ORTEGA VILLA	S1	SI
1399	C1	CESAR ROLANDO ACOSTA O.	E1	SI	CESAR ROLANDO ACOSTA ONTIVEROS	E1	SI
1419	B1	BEXSAIDA YAMILETT ACOSTA	E3	SI	BEXSAIDA YAMILETT ACOSTA CARMONA	E3	SI
2206	B1	MARIA MARCOS LOPEZ MARTINEZ	E3	SI	MA MARCOS LOPEZ MARTINEZ	E3	SI
2619	B1	MARIA I. RONQUILLO	E3	SI	MARIA ISABEL RONQUILLO CARDONA	E3	SI
2637	B1	JESUS JOSE HERNANDEZ R.	E3	SI	JESUS JOSE HERNANDEZ RODRIGUEZ	E3	SI
2638	C1	ERICA ALCATAR VILLA	E2	SI	ERIKA ALCANTAR VILLA	E2	SI
192	B1	MARCELA REYES RIVERA	E3	SI	MARICELA REYES RIVERA	E3	SI

¹³ La aclaraciones se resaltan en negro en las columnas donde se refiera el nombre del funcionario.

Sección	Tipo	Funcionario señalado en el acta	Cargo	¿Participó como funcionario ?	Nombre que aparece en actas y/o listado nominal	Cargo	¿Pertenece a la sección?
2641	B	MARIA DE ROSARIO CALDERON R.	S2	SI	MARIA DEL ROSARIO CALDERON RAMIREZ	S2	SI

En virtud de que los diecisiete funcionarios señalados **sí** pertenecen a la sección en la que fungieron como funcionarios, este Tribunal advierte que en el caso no se afectó la certeza de la votación recibida en casilla, aunado al hecho de que el error de los actores en el señalamiento del nombre correcto, o bien, la imprecisión de quién llenó las actas correspondientes, no es una causa que impida a este Tribunal realizar las correcciones atinentes.

Por tanto, sobre el estudio realizado, resultan **infundados** los agravios del actor.

d) Casillas en las que la persona sí participó y no pertenece la sección, siendo necesario realizar aclaraciones a su nombre

Del estudio de las casillas que a continuación se plasman, se tiene que las personas sí participaron como funcionarios, pero **no** pertenecen a la sección.

Además, a efecto de generar claridad sobre su nombre y registro en el listado nominal, se realizaron las aclaraciones respectivas.

Sección	Tipo	Funcionario señalado en el acta	Cargo que ocupó	Nombre que aparece en listado nominal	¿Participó como funcionario?	Cargo que ocupó	¿Pertenece a la sección?	Sección a la que pertenece
182	S1	RICARDO E. RODRIGUEZ QUIROZ	E2	RICARDO EFREN RODRIGUEZ QUIROZ	SI	E2	NO	192
1396	B1	FERNANDO A. MARTINEZ RICO	E2	FERNANDO ALBERTO MARTINEZ RICO	SI	E2	NO	852
2615	C1	JOSE MARES SALAZAR	E3	JOSE ANTONIO MARES SALAZAR	SI	E3	NO	192
2630	B	JUAN ALBERTO SALAZAR	E1	JUAN ALBERTO SALAZAR REYES	SI	E1	NO	2647

De lo anterior se obtiene que las personas señaladas que participaron el día de la jornada lo hicieron contraviniendo la normatividad electoral, pues se encuentra acreditado que los mismos no forman parte de la sección electoral en la cual fungieron como funcionarios, sino de otra a la cual se hace referencia en la misma tabla.

En ese sentido, se declara **fundado** el agravio del actor sobre las casillas **182 S1, 1396 B1, 2615 C1 y 2630 Básica** por tanto lo proceente es anular la votación recibida en dichas casillas.

e) Casillas en las que las personas sí participaron pero no forman parte de la sección

Del análisis el cuadro que a continuación se presenta, este Tribunal advierte que los ciudadanos que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de esas mesas directivas de casilla, **no** coinciden con los que aparecen en el listado nominal de la sección correspondiente.

Sección	Tipo	Funcionario señalado en el acta	Cargo que según el actor ocupó	¿Participó como funcionario ?	Cargo que ocupó	¿Pertenece a la sección?	Sección a la que pertenece
181	B1	ELSA SOTO GINER	S2	Si	S2	No	199
181	B1	GRESIA LARIZA PIÑA REYNA	E3	Si	E3	No	205
182	B1	CRISTIAN ALEXIS RAMOS LUEVANO	S2	Si	S2	No	203
182	B1	ASUNCION AMPARAN DOMINGUEZ	E1	Si	E1	No	807
191	B1	SILVIA VERONICA SOTO BELTRAN	E3	Si	E3	No	192
191	C2	RAUL REYES MONTAÑEZ	E3	Si	E3	No	192
202	C2	BEATRIZ ADRIANA MARES SOTO	E3	Si	E3	No	195
1389	B1	PAULA VALERIA VAZQUEZ HERNANDEZ	E3	Si	E3	No	1408
1399	B1	MARIA DE LOURDES RIOS GOMEZ	S2	Si	S2	No	1400
1406	B1	MARIA REBECA CHAPARRO BARRON	E2	Si	E2	No	1407
1407	C2	ALEJANDRA ANTUNEZ LOPEZ	E3	Si	E3	No	1409
1408	B1	MARTIN EDUARDO MORENO JAVALERA	S2	Si	S2	No	1409
1409	C1	ISIDRO LOPEZ DOMINGUEZ	E3	Si	E3	No	1411

Del análisis de los supuestos, se advierte que los mismos pertenecen a una sección diversa a aquella en la cual fungieron como funcionarios electorales.

Así, tenemos que la causal de nulidad que se estudia sanciona aquellas conductas irregulares en las que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la Ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por la autoridad competente, o bien,

que las sustituciones no se hayan ajustado al procedimiento que prevé la normativa.

En virtud de lo anterior, al quedar demostrado que los funcionarios señalados no forman parte de la sección en la que participaron, lo procedente es declarar **fundado** el agravio del actor sobre esas irregularidades y anular la votación recibida en dichas casillas.

En consecuencia, el agravio en estudio resulta **fundado** por lo que hace a las casillas **181 Básica; 182 Básica; 191 Básica, 191 Contigua 2, 202 Contigua 2, 1389 Básica, 1399 básica, 1406 Básica, 1407 Contigua 2, 1408 Básica 1, 1409 Contigua 1**, por las razones expuestas.

f) Casillas en las que no fue posible la verificación de los funcionarios del cargo impugnado, en virtud de que no se encuentran en el listado nominal.

Para el estudio de la casilla 2637 B1, en lo referente a los cargos de segundo escrutador, el nombre que aparece en el acta correspondiente no aparece en el listado nominal como se detalla en la siguiente tabla

Sección	Tipo	Funcionario señalado en el acta	¿Participó como funcionario?	Cargo que ocupó
2637	B1	ELVIRA ESCOBAR DOMINGUEZ	Si	E2

Del análisis del supuesto, se advierte que la ciudadana referida **no** se encuentra en el listado nominal.

Así, tenemos que la causal de nulidad que se estudia sanciona aquellas conductas irregulares en las que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la Ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por la autoridad competente, o bien, que las sustituciones no se hayan ajustado al procedimiento que prevé la normativa.

En virtud de lo anterior, al quedar demostrado que la ciudadana señalada no forma parte de la sección en la que participó, por lo tanto, lo procedente es

declarar **fundado** el agravio del actor sobre esa irregularidad y anular la votación recibida en la misma.

Por ello, ante la situación de que personas que están fuera de la lista nominal de la sección electoral de las casillas en las que fungieron como funcionarias, se acredita la causal de nulidad en términos del artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley. Estas casillas -se insiste- son en las que se decreta como **esencialmente fundado** el agravio en estudio¹⁴ y se procede a anular la votación de la casilla **2637 Básica**.

F. Determinación

Así, luego del examen realizado, se tiene que, en relación a la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley, los agravios expuestos por el PVEM resulta **fundada**, resultando **quince** casillas señaladas, dado que fueron integradas por funcionarios que no formaban parte de la sección electoral en que actuaron.

En consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad de la votación recibida en las dieciséis casillas estudiadas en los apartado **d), e) y g)** mismas que se desglosan enseguida:

Casilla		Casilla	
181	B1	1399	B1
182	B1	1406	B1
182	S1	1407	C2
191	B1	1408	B1
191	C2	1409	C1
202	C2	2615	C1
1389	B1	2630	B1
1396	B1	2637	B1

7. RECOMPOSICIÓN












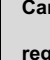
Al resultar **parcialmente fundados** los agravios formulados por el PVEM, por cuanto hace a las causales previstas en el artículo 383, numeral 1, inciso

¹⁴ Jurisprudencia 13/2002 de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

e) de la Ley, este Tribunal declaró la nulidad de votación recibida en las casillas siguientes.

Casilla		Casilla	
181	B1	1399	B1
182	B1	1406	B1
182	S1	1407	C2
191	B1	1408	B1
191	C2	1409	C1
202	C2	2615	C1
1389	B1	2630	B1
1396	B1	2637	B1

En consecuencia, resulta procedente llevar a cabo la recomposición de los cómputos distritales de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa efectuados por la Asamblea responsable:

Casilla														Candidatos no registrados	Votos Nulos	TOTAL
Sección	Tipo															
181	B1	107	27	0	4	0	24	20	16	0	0	0	0	0	2	200
182	B1	91	22	4	1	0	19	20	17	0	0	1	0	0	3	178
182	S1	289	46	1	1	5	48	62	12	5	3	1	0	0	9	482
191	B1	170	20	0	0	1	53	34	20	0	3	0	0	0	4	305
191	C2	158	22	2	0	1	49	33	24	1	2	1	0	0	3	296
202	C2	155	26	5	3	2	36	25	14	1	1	0	0	0	9	277
1389	B1	111	27	5	2	22	134	47	55	3	0	1	0	0	18	425
1396	B1	117	38	3	2	23	115	34	20	6	1	0	1	0	7	367
1399	B1	74	19	6	3	24	85	25	29	4	4	0	0	0	8	281
1406	B1	48	23	1	1	15	79	35	62	3	2	0	0	0	13	282
1407	C2	89	22	3	2	24	118	41	53	5	2	1	0	0	9	369
1408	B1	64	34	1	4	29	80	37	36	2	2	1	0	0	13	303
1409	C1	37	19	1	1	19	50	19	39	2	1	0	0	0	8	196
2615	C1	152	42	43	4	0	24	70	0	11	2	0	1	0	13	362
2630	B1	67	14	34	3	1	6	54	4	4	1	0	0	0	6	194
2637	B1	123	53	30	4	1	12	44	36	9	1	0	0	0	11	324
TOTAL		1694	432	137	35	166	883	567	413	55	23	5	2	133	4841	

De acuerdo a las citadas cantidades de votación anulada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 379, numeral 1, inciso b) Ley, este procede a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, del Distrito Electoral 20 con cabecera en Camargo, Chihuahua, para quedar en los términos siguientes:

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO ELECTORAL 20		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO ELECTORAL 20 MODIFICADO	
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	25,098	1,852	23,246
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	8,406	454	7,952
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,557	139	2,418
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	501	35	466
	PARTIDO MDEL TRABAJO	1,831	167	1,664
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	10,194	932	9,262
	PARTIDO MORENA	6,551	600	5,951
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	5,322	437	4,885
	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	849	56	793
	PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	310	25	285
		437	6	431
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	5	2	3
	VOTOS NULOS	1,912	136	1,776
	VOTACIÓN TOTAL	63,973	4,841	59,132

Ahora bien, tomando en consideración que la anulación de la votación recibida en las casillas indicadas y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, no traen como consecuencia un cambio en el partido político que resultó ganador en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del 20 Distrito Electoral, procede **confirmar** el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula triunfadora integrada por Luis Alberto Aguilar Lozoya como propietario, y Gerardo Hernández Bejarano como suplente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

8. EFECTOS

- A. Se **modifica** el cómputo de la elección de diputado del distrito veinte de conformidad con la presente sentencia.
- B. Se **anula** la votación recibida en las casillas señaladas en la presente sentencia.
- C. Se **modifica** el cómputo distrital realizado por la Asamblea Distrital.
- D. Se **sustituye** el cómputo distrital realizado por la Asamblea con el cómputo elaborado por el Tribunal.
- E. Se **confirma** la constancia de mayoría y validez de la elección emitida por la Asamblea Municipal de Camargo a favor de Luis Alberto Aguilar Lozoya y Gerardo Hernandez Bejarano, como diputados locales electos para el distrito local 20 del estado de Chihuahua, respectivamente postulado por la Coalición Nos Une Chihuahua, conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

9. RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** el cómputo de la elección de diputado del distrito veinte de conformidad con la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en casilla conforme a lo establecido en la presente sentencia.

TERCERO. Se **modifica** el cómputo distrital realizado por la Asamblea Distrital.

CUARTO. Se **sustituye** el cómputo distrital realizado por la Asamblea con el cómputo elaborado por el Tribunal.

QUINTO. Se **confirma** la constancia de mayoría y validez de la elección emitida por la Asamblea Municipal de Camargo a favor de Luis Alberto Aguilar Lozoya y Gerardo Hernandez Bejarano, como diputados locales electos para el distrito local 20 del estado de Chihuahua, respectivamente postulado por la Coalición Nos Une Chihuahua, conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

SEXTO. Se **solicita** al **Instituto Estatal Electoral** que en auxilio de las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Distrital de Camargo, en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir del conocimiento de la presente. Debiendo informar sobre el cumplimiento respectivo a este Tribunal en un plazo igual.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-309/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el viernes dieciséis de julio de dos mil veintiuno a las dieciocho horas. **Doy Fe.**